



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 002637-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02256-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02256-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 621-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 9 de setiembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de setiembre de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de fecha 7 de setiembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad le entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

"1) INFORME N° 211-2022-SGVPECDR-GDH-MDMM DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DE 2022.

2) AUTORIZACIÓN EMITIDA A FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "RENOVACIÓN POPULAR" DEL CANDIDATO VÍCTOR PAULINI SÁNCHEZ QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2022 EN LA PLAZA TUPAC AMARU.

3) RELACIÓN DE FERIAS LLEVADAS A CABO EN LA PLAZA TUPAC AMARU Y EL JR. LEONCIO PRADO EN EL MES DE JULIO DE 2022.

4) RELACIÓN DE FERIAS LLEVADAS A CABO EN LA PLAZA TUPAC AMARU Y JR. LEONCIO PRADO EN EL MES DE AGOSTO DE 2022.

5) SOLICITUD PRESENTADA PARA EL DESARROLLO DE LA FERIA "FERIA DE JÓVENES EMPRENDEDORES" A LLEVARSE A CABO DEL 07 AL 11 DE SETIEMBRE DE 2022.

6) SOLICITUD PRESENTADA PARA EL DESARROLLO DE LA FERIA "EXPO PET ANIMALISTA" A LLEVARSE A CABO DEL 16 AL 18 DE SETIEMBRE DE 2022.

7) SOLICITUD PRESENTADA PARA EL DESARROLLO DE LA "FERIA DE LA JUVENTUD" A LLEVARSE A CABO DEL 21 AL 25 DE SETIEMBRE DE 2022.

8) CONTRATO DE TRABAJO DE LA SEÑORA NELLY HORNA ALARCÓN, VIGENTE AL DÍA DE HOY".

Mediante la Carta N° 621-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 9 de setiembre de 2022, la entidad invoca la prórroga de entrega de información establecida en el literal g) del

artículo 11 de la Ley de Transparencia y refiere que los ítems 1, 5, 6 y 7 se entregarán el 23 de setiembre de 2022 y el ítem 8 se entregará el 25 de noviembre de 2022.

Con fecha 12 de setiembre de 2022 el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación indicando que *“(...) APELO la irracional y antijurídica prórroga dispuesta (...) respecto al punto 8) de mi solicitud (...) pese a que sólo requiero la entrega de Un contrato de trabajo que corresponde a una funcionaria municipal, vulnerándose mi derecho a la información pública, pretendiendo utilizar la falta de recursos humanos para dicha prórroga, sin embargo, los funcionarios ediles no han observado que lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15.B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Situación que en el presente caso no se aprecia, por cuanto no se remite documento alguno para atender la presunta deficiencia, pese a que es la propia área de recursos humanos de la entidad municipal la que indica que “no cuento con recursos humanos”, sin que evidencie que ha efectuado gestiones con arreglo a ley para atender dicha deficiencia. Por el contrario, se remite a un pedido de la Gerencia de Administración y Finanzas en el año 2021, lo cual evidencia que nos encontramos frente a una voluntad de ocultarme la documentación solicitada (...)”*.

Por tanto se aprecia que el recurrente sólo apela la prórroga de entrega del ítem 8 de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual será materia de pronunciamiento en la presente resolución.

Mediante la Resolución 00267-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.



Con escrito de fecha 11 de noviembre del año en curso la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando que la documentación referida al ítem 8 será entregada el 25 de noviembre de 2022 refiriendo que *“(...) no se puede entregar información de datos personales de terceras personas que se encontrarían en la documentación solicitada complejidad que imposibilita la entrega inmediata debido a que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos carece de personal administrativo, conforme lo señala en el Memorado N° 959-2022-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 09.SEP.2022 (...) De esa manera queda acreditado que la referida Unidad Orgánica, se encuentra encausada en la comprobada y manifiesta falta de Recursos Humanos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que carece de personal administrativo, situación que fue reportada EL 09 DE JUNIO DE 2021 a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM informando la carencia de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo [que u] con las funciones propias del área. Asimismo otro factor que imposibilitaba que se haga entrega de la información solicitada en el plazo de ley, es que, a la fecha del pedido, se encontraban pendiente de atención pedidos de transparencia reprogramados por la carga laboral (...) queda evidenciado que por una comprobada y manifiesta Falta de Recursos Humanos, es que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicitó una ampliación de plazo hasta el 25 de noviembre de 2022, requerimiento de ampliación, que fue notificado al administrado mediante la Carta N° 621-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 9 de setiembre de 2022, es decir dentro de los dos días hábiles conforme a ley (...)”*.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con solicitar la ampliación de plazo para comunicar la entrega de la información conforme a ley.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos, se advierte que en el punto 8 de su solicitud el recurrente solicitó el contrato de trabajo de la servidora Nelly Horna Alarcón, vigente al día de su solicitud.

Al respecto la entidad en su respuesta ha solicitado la prórroga de la entrega de la información hasta el día 25 de noviembre del año en curso, debido a la falta de recursos humanos y la alta carga laboral, lo cual también es mencionado en su descargo.

Al respecto es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo **se afecta el derecho de acceso a la información** cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también **cuando la información que se proporciona es** fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, **no oportuna** o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (negritas agregadas).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.*

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a **causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta** falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma **debidamente fundamentada**, en un **plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**”* (negritas agregadas).

De autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se presentó con fecha 7 de setiembre de 2022, mientras que la carta por la cual la entidad solicita la prórroga, que es materia de apelación, ha sido remitida al recurrente con fecha 9 de setiembre de 2022, con lo cual se advierte que la prórroga fue efectuada dentro del plazo establecido en la ley.

Sin embargo, se debe mencionar que el artículo 15-B<sup>3</sup> del reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup> desarrolla las causas de justificación establecidas en el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, por lo que al invocarse la causal de falta de recursos humanos se advierte que la entidad la sustenta invocando el Memorando N°. 959-2022-SGGRH-GAF-MDMM el cual a su vez menciona el Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, sin embargo de la documentación remitida en los descargos, no obra dicho informe, asimismo respecto a la sobrecarga laboral en el Memorando mencionado sólo se aprecia 9 solicitudes que según lo mencionado en el ítem *“fecha límite de respuesta de ampliación”*, a la fecha de la presente resolución ya habrían sido atendidas.

Por, tanto, la entidad no ha presentado a esta instancia documentación alguna que acredite la causa justificante para dicha prórroga, por lo que correspondía que la entidad entregara la información solicitada en el plazo de 10 días hábiles conforme lo dispone el artículo 11° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, por lo que la entidad deberá entregarla al recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que

<sup>3</sup> Ley de Transparencia:

**Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal**

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable."

<sup>4</sup> En adelante reglamento de la Ley de Transparencia.

se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

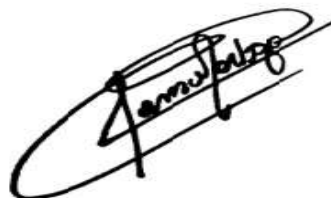
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal